AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Ref.: AAC–GL–034–2020-DE–RES

EN LA AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL. CIUDAD DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, a las ocho horas del día dieciocho de marzo del dos mil veinte.

VISTO, el Decreto Legislativo número quinientos noventa y tres emitido por la Asamblea Legislativa, denominado "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19" en el cual declaran Estado de Emergencia Nacional, Estado de calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República a raíz de la pandemia por COVID-19, por el plazo de treinta días, esta Autoridad hace las siguientes CONSIDERACIONES:

I. El treinta de enero del presente año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de importancia internacional, por lo que el once de marzo del presente año la OMS evaluó que el Coronavirus (COVID-19) puede caracterizarse como una pandemia, por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad.

II. El Decreto Legislativo número quinientos noventa y tres, denominado "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", establece en el literal b) del artículo dos que: "Toda persona cualquier que sea su medio de transporte, deberá limitar su circulación en lugares afectados o que se encuentren en riesgo epidémico", por lo que dicho estado de emergencia aplica para todo el territorio nacional y en todas las instituciones del Estado.

III. Así mismo, de acuerdo a lo regulado en el Artículo nueve del mencionado Decreto se establece que se *suspenderán por: "El plazo de treinta días, contados a partir de la vigencia de este decreto, los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentre, respecto a las personas naturales y jurídicas que sean afectadas por las medidas en el marco del presente acuerdo"*. Por lo que toda actuación, solicitud, o requerimiento exigido por la administración pública a favor de los administrados deberá suspenderse por el periodo de treinta días a partir de la vigencia del mencionado decreto mencionado.

IV. Considerando, que el Artículo ochenta y cinco de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que *"Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificado por el órgano competente, no puedan realizarse las actuaciones para las que el plazo se establezca, el interesado podrá solicitar la reposición de las actuaciones y la habilitación de un nuevo plazo"*, por lo que esta Autoridad está expresamente facultada para cambiar los plazos en favor del administrado por circunstancia de fuerza mayor que ha sido anteriormente detallada.

V. De acuerdo a lo regulado en los incisos primero y segundo del Artículo Sesenta y Cuatro de la Ley Orgánica de Aviación Civil, el cual establece que: *"El Certificado de Aeronavegabilidad es el documento otorgado por la AAC, que certifica que una determinada aeronave se encuentra en condiciones técnicas para aeronavegar de manera segura"*, así mismo, la LOAC establece en su Artículo Catorce Numeral veintiuno que el funcionario competente para emitir los Certificados de Aeronavegabilidad es el Director Ejecutivo, el cual podrá otorgar dichos certificados previa demostración de cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos establecidos en esta Ley, reglamentos y demás regulaciones emitidas por la AAC. En este sentido, es necesario aplicar la suspensión de treinta días de la vigencia de los Certificados de Aeronavegabilidad de las aeronaves con matrícula salvadoreña que lleguen a vencer a partir del catorce de marzo del presente año en atención al Decreto de Emergencia Nacional, dicha suspensión del vencimiento estará sujeta a los siguientes requisitos:

*A)* Las aeronaves sujetas a la presente resolución deberán realizar sus inspecciones anuales con sus respectivos talleres certificados por esta Autoridad.
*B)* Deberán presentar solicitud de inspección a la AAC.
*C)* Deberán presentar las formas 1000 y 1020
*D)* Presentar el pago a la AAC para la inspección e inscripción del mencionado certificado en el Registro de Aviación Civil.
*E)* Se aclara que una vez culminado el periodo de la Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, todos los propietarios, arrendatarios y operadores de aeronaves nacionales aplicables a la presente resolución deberán de presentar a inscripción la póliza de seguro a terceros en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño.

VI. Esta Autoridad, es consciente de la obligación contenida en el Inciso Segundo del Artículo Ciento Setenta y Ocho de la LOAC, el cual establece que: *"El operador o transportista de cualquier aeronave nacional o extranjera que vuele sobre el territorio salvadoreño, deberá estar asegurado respecto a su responsabilidad civil por daños a terceros en la superficie"*, el cual que es una obligación para los propietarios, arrendatarios y operadores de aeronaves con matrícula salvadoreña, los cuales deberán inscribir en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño las mencionadas pólizas de seguro, pero verificando que existe una Emergencia Nacional la cual constituye una causal de fuerza mayor, por lo que esta Autoridad ha decidido que las causales de suspensión en virtud del estado de Emergencia Nacional provocada por la Pandemia COVID -19 le sean aplicables a la presentación de inscripción en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño las pólizas de seguros de aeronaves cuyo vencimiento sean a partir del catorce de marzo del presente año por el periodo de treinta días.

POR TANTO, en base a las consideraciones expuestas y a lo dispuesto en los artículos uno y dos del Decreto Legislativo Número Quinientos noventa y tres, "Estado de Emergencia Nacional de Pandemia por COVID-19", artículo ochenta y cinco de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículos catorce numeral veintiuno, sesenta y cuatro, Ciento Setenta y

Ocho inciso segundo de la Ley Orgánica de Aviación Civil; esta Autoridad. RESUELVE: 1. EXTIÉNDASE: por el periodo de treinta días comprendidos del catorce de marzo al doce de abril del dos mil veinte, la vigencia de los Certificados de Aeronavegabilidad de las Aeronaves con Matrícula Salvadoreña, próximas a vencer en el mes de marzo de dos mil veinte, así mismo se suspende por el periodo de treinta días comprendidos del catorce de marzo al doce de abril del dos mil veinte la presentación de Pólizas de Seguro de Aeronaves con Matrícula Salvadoreña en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño, en virtud del estado de emergencia nacional provocada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) ,por ser considerado como una causal de fuerza mayor o caso fortuito. 2. NOTIFICAR: a las Autoridades Aeronáuticas extranjeras que los Certificados de Aeronavegabilidad emitidos por esta Institución, cuyo vencimiento sea en el mes de marzo del presente año, tendrán validez legal por el periodo de treinta días comprendidos del catorce de marzo al doce de abril del dos mil veinte. 3. ACLARAR: que la extensión de vigencia aplicará únicamente a los documentos que vencerán en el mes de marzo del presente año, concluido el período de extensión deberán seguirse los procedimientos ya establecidos para su renovación en esta Autoridad.4. INSTRUIR: a la Subdirección de Seguridad de Vuelo para que coordine la publicación del a presente en los medios técnicos correspondientes y que todo los usuarios tengan acceso a ella. NOTIFÍQUESE.

AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL DIRECCIÓN EJECUTIVA EL SALVADOR, C.A.

ING. JORGE ALBERTO PUQUIRRE TORRES
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

Elaborado por: MM
Visto bueno Gerencia Legal